

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se vende a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, situada en la calle de Alcazar, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, para que por el director se reciban.



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

He dado cuenta a la Reina del expediente instruido a consecuencia de una comunicación del señor gobernador de palacio, fecha 24 de noviembre del año próximo pasado, en la que proponia se adoptaran varias disposiciones y formalidades con el fin de impedir el abuso que pudiera hacerse con los géneros y efectos extranjeros que se introducan en el reino dirigidos a S. M. en su vista, y de conformidad con lo informado acerca del asunto por esa direccion general, ha resuelto S. M. que en lo sucesivo se observen y cumplan las reglas siguientes:

1.ª El gobernador de palacio comunicará al ministerio de hacienda noticia de los bultos de géneros ó efectos que sea la voluntad de S. M. introducir en el reino con destino á su real persona y casa, expresando las marcas ó señales exteriores que los distinga, la aduana fronteriza por donde hayan de introducirse, y la persona que como consignataria haya de presentarlos en ella.

2.ª Por el mismo ministerio se expedirán las órdenes oportunas para que los bultos se pesen precintados, sellen, y dirijan sin reconocer a la aduana de esta corte, con guia que exprese el

tamaño, peso y marca de cada bulto. El administrador de la aduana donde esta operacion se verifique dará parte a la direccion, segun se halla establecido, y el consignatario la dará al gobernador de palacio.

3.ª El gobernador de palacio autorizará por escrito a la persona a quien hayan de entregarse los efectos en la aduana de esta corte, la cual presentará nota especifica del contenido de los caños, y a presencia de la misma se confrontarán los bultos con la guia, y se reconocerán y adeuntarán los efectos, como se prescribio en el real decreto de 1.º de noviembre de 1832, y si se encontrasen diferencias entre ellos y el contenido de las notas, se dará cuenta al gobernador de palacio y a la direccion general de aduanas para la resolucion conveniente.

4.ª Si se presentase en la aduana de Irun algun bulto con efectos dirigido a S. M. sin que haya recibido la orden espresada en la regla segunda, se prohibirá y dirigirá a esta corte con guia en los terminos establecidos, siempre que en la misma aduana se reciba el aviso previo ó si muriere a la recepcion del objeto dando por el consul ó viceconsul de S. M. en Bayona, quien adoptará una marca ó contraseña que habrá de poner en los bultos que se hallen en este caso, dando conocimiento de lo que sea al administrador de la aduana, y siguiendo las instrucciones que sobre este particular le comunicare el gobernador de palacio.

5.ª Las mismas reglas y formalidades se observarán para la introduccion y adeudo de

efectos destinados al Rey y reales personas, ejerciendo en este caso los encargos cometidos al gobernador de palacio el mayordomo mayor ó secretario respectivo.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1848. Bertrán de Lis.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

*Circular.*

Al plantearse los juzgados de primera instancia en 1834, naturalmente, y por consecuencia de esta reforma, hubieron de sentir perjuicios los dueños y servidores de escribanías no asignadas á la cabeza de partido, y esto mismo sucedió al publicarse las ordenanzas de las audiencias en 20 de diciembre de 1835, disponiéndose en ellas que los escribanos de cámara fuesen nombrados por la corona en terna propuesta por las mismas audiencias. No por eso puede desconocerse que una y otra reforma han producido conocidas ventajas al servicio público, centralizando la acción del gobierno, alcanzando así una intervención directa é inmediata en el nombramiento de funcionarios, tan importantes en el orden judicial como los escribanos de cámara, y cortando envejecidos abusos. Los propietarios no obstante han elevado repetidas quejas en diferentes épocas, ora pidiendo la indemnización que les es debida, ora exigiendo que se impusieran asignaciones ó cargas á los nuevos servidores.

En medio de la pugna que existe entre la necesidad y conveniencia de mantener y conservar las reformas hechas, y atender también las reclamaciones de los propietarios, se han dictado en diferentes épocas algunas disposiciones reparadoras que, manteniendo el principio de la intervención del gobierno, han concedido derechos importantes á los dueños. Con tal objeto se publicó la real orden de 7 de octubre de 1835, por la que se dispuso que los escribanos numerarios de los pueblos cabeza de partido judicial actuaren exclusivamente en los negocios de sus juzgados de primera instancia, y en caso de no haber número suficiente, la audiencia nombrase para completarle, con calidad de interinamente, de entre los numerarios del mis-

mo partido. En otra de 2 de marzo de 1836 se mandó igualmente que en las provisiones de oficios enagenados se prefiriera en igualdad de circunstancias á los dueños de los mismos. Y en la de 14 de junio de 1840 se concedió á los poseedores de dichos oficios que pudieran designar persona que los sirviese. Todavía quisieron algunos dueños de tales oficios que, en el caso de renunciar á la indemnización por el estado al precio de egresion de aquellos, se les concediese la preferencia absoluta, y también se les otorgó por circular de este ministerio de 17 de enero último. Sin embargo de todas estas resoluciones aun subsisten reclamaciones de diversa naturaleza, y más de una duda en la aplicación de aquellas, ya porque en la habilitación que las audiencias han de conceder á los numerarios de los partidos no se procede en virtud de ninguna base ni regla cierta, pudiéndose dar lugar á preferencias arbitrarias, ya porque nada hay tampoco establecido para el caso en que concurren dos propietarios en igualdad de circunstancias.

Enterada de todo S. M., reconociendo la necesidad de atender á las quejas de los dueños de oficios enagenados, mientras no se les otorgue la debida indemnización, y de respetar los intereses creados á la sombra de la legislación vigente, se ha servido resolver:

- 1.º Que continúen desempeñando las escribanías de juzgado en las cabezas de partido los escribanos numerarios del mismo que hayan sido habilitados por las audiencias.
- 2.º Que los jueces de primera instancia participen á las salas de gobierno el número de escribanos de cada partido, y estas verifiquen en público un sorteo de los que no residan en la cabeza del propio partido, á fin de que en las vacantes sucesivas se conceda preferencia por el orden y remuneración que obtuviesen en dicho sorteo; de que se estenderá acta en forma, quedando archivada la original, y remitiendo copias al juzgado de primera instancia y á este ministerio.
- 3.º Que cuando los primeros en la numeración al ocurrir cualquiera vacante no quieren pasar á residir y despachar en la cabeza de partido, puedan hacerlo los siguientes en numeración, con preferencia siempre del mas próximo al mas distante.
- 4.º Que igual sorteo se practique en las audiencias entre las escribanías de cámara enagenadas, entendiéndose por tales también las il-

madas de sorte, o que con cualquier otra denominacion se servian en tribunales estinguidos y a quienes hayan reemplazado las audiencias, y remitiendo tambien copia del acta a este ministerio.

5.º Que en cuantas vacantes ocurran donde haya tales oficios enagenados se les conceda a los dueños la preferencia consignada en las reales ordenes de 2 de marzo de 1839 y 14 de junio de 1840, y según el orden de numeracion que hayan obtenido en el sorteo.

6.º Que los dueños que no sirvan por sí el oficio puedan pactar la retribucion que haya de darles el que le desempeñe.

7.º Que en las audiencias de Valladolid y Granada, despues de verificado dicho sorteo, puedan optar los interesados a las vacantes que ocurran tambien en las de Burgos y Albacete.

8.º Que si al suceder una vacante en la audiencia de Burgos no quisiese ir a servir el propietario o su teniente en su caso a quien corresponda por la numeracion obtenida en el sorteo celebrado en Valladolid, pueda hacerlo el siguiente ó siguientes, perdiendo aquel su derecho hasta que vuelva su turno, y lo mismo cuando ocurra igual caso en la de Albacete con respecto al practicado en Granada.

9.º Que para estos sorteos baste que las salas de gobierno de las audiencias se aseguren del estado posesorio de los interesados al tiempo de plantearse las ordenanzas, dejando la calificacion de los títulos para cuando se instruyan los oportunos expedientes sobre provision de cada vacante.

10.º Espitan sin embargo a todos los dueños a que en el término de 30 dias presenten sus solicitudes para entrar en sorteo, y los que no lo verifiquen, si despues acreditasen su derecho obtendran el número siguiente al último; y si fuesen dos ó mas sortearan entre sí, siendo igualmente aplicable esta disposicion a los escribanos de cámara que a los numerarios.

11.º Será preferido, aunque tenga un número inferior, el que se afanó y convenga en renunciar a la indemnizacion, por el estado, en conformidad a lo dispuesto en la citada circular de este ministerio de 17 de enero último; siempre que se le conceda por una vida el oficio vacante; y si no hubiese quien hiciese esta oferta, lo será tambien el que no verificase por dos vidas. Pero conservará el que tuviese el número de turno el derecho de prelacion si se prestase por su parte a realizar la propia renuncia, y en

otro caso volverá a considerarse como el primero en la siguiente vacante.

De real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1848.—Arrazola.—Sr. regente de la audiencia de...

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.**

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (que Dios guarde) de la consulta que ha elevado V. I. con motivo de la reclamacion presentada a nombre de D. Juan Manuel del Rivero, como contratista de 14 trozos de la carretera general comprendida entre San Chidrián y Astorga, para que, dejando sin efecto la retencion judicial que a peticion de D. José Victor Mendez se hizo en la direccion del tesoro público de las asignaciones destinadas al pago de las mencionadas obras, solo se satisfaga al mismo contratista el importe de las que aun resulten pendientes de pago.

Vistas las condiciones generales aprobadas por real orden de 14 de abril de 1836, y bajo las cuales contrató Rivero la egecucion de las mencionadas obras con la direccion general de caminos:

Considerando, 1.º Que por el art. 4.º de las mismas condiciones está obligada la administracion a entregar los libramientos a buena cuenta y su importe precisamente al contratista, y por ningun motivo ni pretesto a otra persona alguna que se libren despachos ó estortos por cualquier autoridad judicial para su retencion, y que solo del residuo que quedase despues de hecha la última recepcion de las obras y de fianza, si no hubiese sido necesario echar mano de ella para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse la retencion dispuesta por dichas autoridades;

2.º Que aunque en virtud de un poder irrevocable otorgado por Rivero a favor de D. Juan Alberto Casares, y a quien sustituyó Mendez, aparece en el expediente que se han satisfecho al último algunas cantidades devengadas por el primero, según lo estipulado en la contrata, no ha debido tener dicho poder fuerza alguna para con la administracion, puesto que no tuvo parte en su otorgamiento, ni por tanto puede ser considerada la presentacion al gobierno de di-

cho documento, sino como un aviso dado por el contratista, designando la persona á quien es destinado para percibir el importe de las obras:

Y 3.º Que una vez reclamado por el contratista que á él personalmente se le satisfaga lo que se le adeuda, teniendo su cuenta legítimamente satisfecha á su apoderado, no puede negarse el pago de lo que por liquidacion le corresponde á Rivero, siendo propio de los juzgados y tribunales la decision de las cuestiones que en el concepto indicado suscite el citado Mendez:

S.M. se ha servido resolver que no tenga efecto la retencion impuesta á las cantidades de renegadas por el D. Juan Manuel del Rivero como contratista de las mencionadas obras; y que deducidas las sumas satisfechas á su apoderado, y dejando tambien á salvo su derecho al D. José Victor Mendez para que pueda usar donde correspondiera del que le asiste en virtud del poder otorgado, solo á aquel se hagan los pagos pendientes.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1848.

—Bravo Murillo—Sr. director general de obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

A consecuencia de no haberse presentado á tomar posesion del portazgo de Santiponce D. Tomás Gonzalez, á cuyo favor queda adjudicado en el segundo remate celebrado en esta corte para el arriendo de dicho establecimiento el dia 18 de enero último, no habiéndose presentado las fianzas que se le han hecho al efecto, y en virtud de real cédula de 21 de febrero siguiente y del arreglo de las condiciones vigentes para el arrendamiento de dicho establecimiento, la direccion general ha dispuesto que se verifique tercer remate en quince días por tiempo de dos años, y bajo la cantidad menor admisible de ochenta mil trescientos cincuenta reales vellon anuales, que es la misma que sirvió de tipo para el segundo, El indicado tercero y último remate se verificará el dia 13 de mayo proximo venidero, á las doce de su mañana, en esta corte en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en la calle de Torija, y en la ciudad de Sevilla ante el señor jefe político de la provincia.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio, y en la secretaria del expresado gobierno político.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

Madrid 2 de abril de 1848. G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 13 de mayo proximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Tarragona ante el Sr. jefe político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Coll de Balaguer, situado en la carretera de Madrid á Barcelona, por el tiempo de dos años, y cantidad menor admisible de 13.760 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio, y en la secretaria del expresado gobierno político.

Madrid 13 de abril de 1848. G. Otero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de Alcalá de Henares, previa autorizacion superior, saca á pública subasta por tiempo de un año, el aprovechamiento de la pesca en las tablas públicas del rio Henares sitas en su termino jurisdiccional, habiendo señalado para su remate el dia 30 del presente mes de abril, desde la hora de la salida de su mañana en adelante, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su secretaria.

Lo que se anuncia por medio del presente, llamando á las personas que desearan tomar parte en el mismo, para que comparezcan en el dia 24 del presente abril, se halló demandada en el pueblo de Las Rozas, con pollinas y otros frutos, recién explotada y arrendada con una alhambra.

Lo que se anuncia al público con objeto de que cualquiera pueda pasar á dicho pueblo á recogerla, acreditando previamente ser de su pertenencia.

MERCADO.

Madrid 23 de abril.

Trigo de 45 á 50 rs. fanega.

Cebada de 47 á 49 id. id.

Aceite de 50 á 56 rs. arroba.

Id. estrado á 56 id. id.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.